



Municipalidad Provincial de Yungay

Resolución de Alcaldía N° 0131 - 2022 - MPY

Yungay, 23 de mayo de 2022

VISTOS:

Resolución de Alcaldía N°0115-2022-MPY, de fecha 25 de abril de 2022, expediente administrativo N°00003742-2022-MPY/TD, de fecha 04 de mayo de 2022, Informe Legal N° 265-2022-MPY/05.20, de fecha 17 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N°27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar señala que, por el principio de legalidad toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11° de la norma antes acotada prescribe: *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;*

Que, el Artículo 213 del TUO de la Ley N° 2744, prescribe Nulidad de oficio 213.1. *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;* 213.2. *la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, (...);*

Que, mediante Resolución Gerencial N° 181-2021-MPY/07.10, de fecha 10 de noviembre de 2021, se resuelve determinar Sanción Firme por infracción administrativa, contenida en el cuadro único de infracciones y sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Yungay al infractor Julián Obdulio Rodríguez Ortiz, por construir sin contar con la licencia municipal, con una multa del 35% de la UIT, equivalente a la suma de S/1,540.00 soles;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 075-2022-MPY/07.10, de fecha 18 de marzo del 2022, se resuelve declarar improcedente la petición de anulación de notificación de infracción N° 1369 e Infundado el recurso de reconsideración (que es la determinación

Alc./FCCC
S.G/bibb





Municipalidad Provincial de Yungay



correcta de los que solicita) contra la Resolución Gerencial N° 181-2021-MPY/07.10, presentado por el administrado por no haber cumplido con las exigencias de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto al recurso de reconsideración;



Que, mediante expediente administrativo N° 00002770-2022-MPY/TD, de fecha 05 de abril de 2022, el administrado Julián Obdulio Rodríguez Ortiz, el administrado Julián Obdulio Rodríguez Ortiz, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 075-2022-MPY/07.10, de fecha 18 de marzo del 2022, aduciendo entre otras cosas lo siguiente: *Que en la época que se notificó con el documento "Notificación de Infracción N° 1369" mi persona, no fue autor ni causante del hecho o hechos que motivaron la emisión del documento antes indicada; que le causa daño porque le sancionan, sin que haya tenido participación en los hechos que origina la imposición de la multa, que fue propietario del lote 41, en la manzana G2 en la nueva ciudad de Yungay, el cual, en el ejercicio, de la facultad que confiere el derecho de propiedad, transferí una parte o sección mediante contrato de compra venta, elevada a escritura pública siendo el 14 de mayo del 2015, la otra sección restante del mismo lote matriz, con anterioridad al acto jurídico antes indicado transferí mediante contrato de compra venta a favor de Benedicto Ricardo Pérez Sánchez y Flora María Barroso Sosa, lo que no fue considerado en la resolución que impugno y sorpresivamente me atribuyen responsabilidad solidaria, como si se tratara de una copropiedad, cuando no existe tal condición;*



Que, mediante Resolución de Alcaldía N°0115-2022-MPY, de fecha 25 de abril de 2022, se resuelve DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Julián Obdulio Rodríguez Ortiz, contra la Resolución Gerencial N° 075-2022-MPY/07.10, de fecha 18 de marzo del 2022, consecuentemente confirmese en todos sus extremos la sanción interpuesta en la Resolución Gerencial N° 181-2021-MPY/07.10, de fecha 10 de noviembre de 2021;

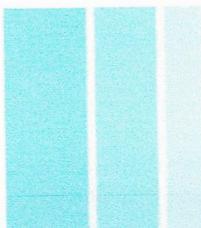


Que, mediante expediente administrativo N°00003742-2022-MPY/TD, de fecha 04 de mayo de 2022, el administrado Julián Obdulio Rodríguez Ortiz, solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°0115-2022-MPY, de fecha 25 de abril de 2022, aduciendo que la resolución objeto de nulidad, carece de suficiente fundamento que lo sustente, por lo mismo, insuficiente para generar efectos jurídicos, lo que origina la nulidad del acto administrativo, que se ha señalado que el impugnante omitió precisar aspectos de forma. Empero, la administración en este extremo, omite consignar la norma legal, que impone dicha exigencia. Cuando por imperio de la Constitución y de ley-TUO de la Ley 27444, imprescindiblemente como parte del fundamento del acto administrativo, debe consignar la norma legal en el que se sustenta, que hay causal suficiente de nulidad por contravenir a la Constitución Política en su Art. 139° en cuanto a su inc. 3 por vulnerar el principio del debido proceso administrativo, debido, que el acto administrativo, es contrario a la Ley. Y en cuanto al inc. 5 al carecer de suficiente motivación o fundamentación que la sustente;



Que, mediante Informe Legal N° 265-2022-MPY/05.20, de fecha 17 de mayo de 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina que el Titular de la Entidad mediante acto resolutivo, debe declarar improcedente la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°0115-2022-MPY, de fecha 25 de abril de 2022, interpuesto por el administrado Julián Obdulio Rodríguez Ortiz;

Aic./FCCC
S.G/bibb



Plaza de Armas s/n - Yungay
(5143) 393039
muniyungay.gob.pe
municipalidad@muniyungay.gob.pe





Municipalidad Provincial de Yungay



Que, conforme lo manifiesta el jurista Juan Carlos Morón Urbina, la decisión de considerar la nulidad de oficio, *“es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica sin que se reconozca un derecho subjetivo de los administrados a petionar y menos a exigir la dación de una nulidad de oficio”*; en otras palabras la nulidad de oficio es una facultad exclusiva de la autoridad administrativa y no del administrado quien ante un acto que supone viola o afecta sus derechos e intereses tiene expedito el derecho de plantear la nulidad de los mismos dentro del plazo legal establecido para cada uno de ellos, a través de los recursos impugnatorios conforme lo dispone el numeral 218.1 del Artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 213.1 del Artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece expresamente que: en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. En ese sentido, la declaración de nulidad de oficio procede en aquellos casos en los cuales la validez del acto administrativo se encuentra afectada, debiendo encontrarse fundamentada, además, en el INTERES PÚBLICO. Así, Juan Carlos Urbina, señala que la declaración de nulidad de oficio de la administración busca “restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altere o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo conviene en ilegal”, siendo esta facultad exclusiva de la administración. En ese sentido tenemos que la anulación de la Resolución de Alcaldía N°0115-2022-MPY, de fecha 25 de abril de 2022, no se enmarca dentro de los alcances de la facultad premunida a la autoridad administrativa para declarar la Nulidad de Oficio, por cuanto no se afecta con la misma el interés público o derechos fundamentales;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala el agotamiento de la vía administrativa y establece lo siguiente:

228.1 los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

228.2. son actos que agotan la vía administrativa:

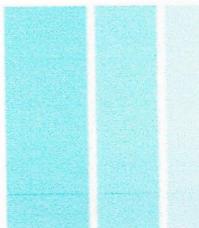
a) El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnatorio agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquico; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o

Alc./FCCC
S.G./bibbb





Municipalidad Provincial de Yungay



e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales;

Estando a las consideraciones expuestas y al amparo del numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°0115-2022-MPY, de fecha 25 de abril de 2022, interpuesto por el administrado Sr. Julián Obdulio Rodríguez Ortiz, mediante expediente administrativo N°00003742-2022-MPY/TD, de fecha 04 de mayo de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, División de Desarrollo Urbano y Rural y demás unidades orgánicas correspondientes.

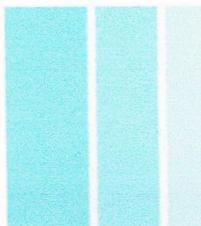
ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado Julián Obdulio Rodríguez Ortiz, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, División de Desarrollo Urbano y Rural y demás áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Yungay, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Fernando Cisneros Consolación
DNI N° 53333572
ALCALDE

Alc./FCCC
S.G./bibb



Plaza de Armas s/n - Yungay
 (5143) 393039
 muniyungay.gob.pe
 municipalidad@muniyungay.gob.pe

